

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y

por Ministerios

*Rec
cuero y telor
Modelo*

TOMO 49

Desde la ley 13.929, de 18 de marzo de 1960, a la
14.691, de 28 de noviembre de 1961.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

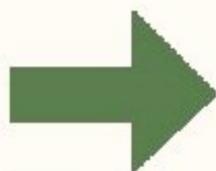
ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE

Artículo 6º La Municipalidad depositará en la cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Paredones deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Sótero del Río.



LEY Nº 14.572

Condona las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza como, asimismo, de las patentes municipales, siempre que los contribuyentes cumplan con los requisitos que indica; autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco del Estado de Chile uno o varios empréstitos que produzcan hasta la cantidad de Eº 3.200.000, los que se destinarán a los objetivos que señala; lo autoriza, también, por el plazo que señala, para derogar las liberaciones, suspensiones o rebajas de derechos, impuestos y contribuciones sobre la importación acordada a las partidas que indica del Arancel Aduanero; dispone la cantidad que expresa con el objeto de estudiar la reestructuración del sistema tributario; establece que al personal que indica de la Dirección de Presupuestos no le afectarán las disposiciones que señala; introduce diversas modificaciones a las leyes que expresa.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 24.949, de 20 de mayo de 1961)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º Autorízase al Presidente de la República para que disponga durante 1961 hasta de la suma de cincuenta mil escudos (Eº 50.000) de los fondos sobrantes por premios no cobrados de la ley 12.120 (813), con el objeto de estudiar la reestructuración del sistema tributario.

(813) Véase la nota 213.

Artículo 17º Agregar al artículo 80º del decreto con fuerza de ley 252, de 1960 (835), el siguiente inciso nuevo a continuación del 1º:

“Podrá, sin embargo, el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, establecer por lapsos determinados que cada uno de estos períodos comprenda hasta un mes calendario completo, en cuyo caso los porcentajes de 2% y 4% referidos en el inciso anterior podrán elevarse hasta el 4% y 6%, respectivamente.”

Artículo 18º Agrégase a continuación del inciso 3º del artículo 74º del decreto con fuerza de ley 2, de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto supremo 1.101, de 3 de junio de 1960 (836), el siguiente inciso:

“Los préstamos que las empresas otorguen a su personal en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, no estarán sujetos a presunción de interés, y los contratos de que consten no estarán afectos a impuesto de timbre, estampillas y papel sellado.”

Artículo 19º Agregar el siguiente artículo transitorio al decreto con fuerza de ley 2, de 31 de julio de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por decreto 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas (837):

“Las Sociedades de Viviendas Económicas autorizadas para recibir aportes imputables en conformidad a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 20º del decreto con fuerza de ley 285, del año 1953 (838) (839), tendrán plazo hasta el 31 de octubre de 1961, para presentar a la Corporación de la Vivienda los planes que contengan los proyectos, presupuestos y plazos de ejecución de las obras que deban ejecutarse con los aportes disponibles que reciban durante el año 1961.”

Artículo 20º Substituir el inciso 6º del artículo 20º del decreto con fuerza de ley 285, del año 1953, cuyo texto definitivo se fijó por decreto del Ministerio de Obras Públicas 1.100, de 3 de junio de 1960 (840), por el siguiente:

“Para que las Sociedades de Viviendas Económicas puedan recibir estos aportes deberán constituir, previamente garantías suficientes a juicio de la Corporación de la Vivienda, en boletas bancarias, bonos fiscales u otros efectos públicos, valores mobiliarios, hipotecas sobre bienes raíces u otras garantías que dicha Corporación estime suficientes en conformidad al reglamento que dicte el Presidente de la República. El monto de estas garantías deberá equivaler por lo menos a las cantidades que se trate de impu-

(835) Véase la nota 356.

(836) Véase la nota 38.

(837) Véase la nota 38.

(838) Véase la nota 268.

(839) “Para que las Sociedades de Viviendas Económicas puedan recibir estos aportes deberán constituir previamente garantía suficiente, a juicio de la Corporación de la Vivienda, en boletas bancarias, bonos fiscales u otros efectos públicos, valores mobiliarios o hipotecas sobre bienes raíces, la que deberá equivaler por lo menos a un monto igual a las sumas que se trata de imputar. Aceptada por la Corporación de la Vivienda la caución ofrecida, se otorgará a la Sociedad interesada un certificado conteniendo la autorización necesaria para recibir tales aportes, así como la determinación expresa del monto máximo que podrá recibir en cada caso”.

Este inciso ha sido reemplazado por el que aparece en el artículo 20º de esta ley.

(840) Véase la nota 268.

tar. Aceptada por la Corporación de la Vivienda la caución ofrecida, se otorgará a la sociedad interesada un certificado conteniendo la autorización necesaria para recibir tales aportes, así como la determinación expresa del monto máximo que podrá recibir en cada caso."

Artículo 21º Aclárase la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores (841) en el sentido de que los economatos o departamentos de bienestar que se encontraban formados al 31 de diciembre de 1960, con aportes de sus asociados y cuyas finalidades sean adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos, no están obligados a pagar el impuesto de compra-venta, ni el de cifra de negocios, en la transferencia que hagan de dichas mercaderías a los referidos asociados.

Artículo 22º El Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 48º del decreto con fuerza de ley 94, de 1960 (842) (843), aun en el caso de empresas de ferrocarriles particulares.

La menor entrada que estas resoluciones signifiquen para las respectivas empresas será de cargo fiscal.

Artículos transitorios

Artículo 1º Declárase válidamente pagado todo impuesto de cifra de negocios percibido por los Bancos y enterado en áreas fiscales como consecuencia de la aplicación del artículo 33º de la ley 14.171 (844) (845).

Artículo 2º El impuesto establecido en el artículo 9º empezará a regir desde el 1º de julio de 1961."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Eduardo Figueroa. ←

LEY Nº 14.573

Autoriza a la Municipalidad de Puerto Octay para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de Eº 18.000 con el fin de destinarlos a diversas obras de adelanto local; para su servicio establece una

(841) Véase la nota 213.

(842) El decreto con fuerza de ley 94, citado, fijó el texto de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. ("Diario Oficial" Nº 24.599, de 21 de marzo de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, págs. 334-353).

(843) "El Gobierno podrá establecer tarifas inferiores a las vigentes o mantener éstas en caso de alzas generales, para ciertos artículos o determinadas regiones, y la menor entrada que estas resoluciones signifiquen para la Empresa será de cargo fiscal".

(844) Véase la nota 536.

(845) "Artículo 33º. Los intereses y comisiones bancarias quedarán exentos del impuesto establecido por el artículo 7º de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios y sus modificaciones posteriores".

Nótese que este artículo ha sido expresamente derogado por el artículo 3º de la ley 14.572, que se está glosando.